



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN No 6585 DE 2020**  
**05-06-2020**



**20202120065855**

*Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014534 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la **Resolución No. 20182120188065 del 24 de diciembre de 2018**, publicada el 4 de enero de 2019, se conformó la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo denominado **Instructor, Código 3010, Grado 1**, identificado con el código **OPEC No. 59242**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión del aspirante **GIOVANNI EDUARDO ALEXANDER BOLÍVAR GUTIÉRREZ**, quien ocupa la posición No. 2 en la referida Lista de Elegibles, argumentando: *"La Comisión Regional de Personal del SENA Regional Casanare, informa que una vez realizado la verificación de requisitos y validación documental del aspirante, se considera que no cumple con requisitos del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005. 14.1. Fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria."*

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del **Auto No. 20192120014534 del 16 de julio de 2019**, otorgándole al aspirante enunciado un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

**2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.**

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

*"(...)*

*a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito;*

*c) (...)* Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición.

*h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"*

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014534 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

*“(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)”*

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 “Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

### 3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El 23 de julio de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico al aspirante **GIOVANNI EDUARDO ALEXANDER BOLÍVAR GUTIÉRREZ**, el contenido del Auto No. 20192120014534 del 16 de julio de 2019.

### 4. PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE.

El señor **GIOVANNI EDUARDO ALEXANDER BOLÍVAR GUTIÉRREZ** ejerció su derecho de defensa y contradicción mediante escrito enviado el 27 de julio de 2019, radicado en la CNSC bajo el número 20196000715882 del 1 de agosto de 2019, y mediante escrito enviado el 1 de agosto de 2019 radicado en la CNSC bajo el número 20196000731732 del 5 de agosto de 2019, en el término definido para tal fin, en los términos que se presentan:

*“(...) De manera atenta le informo que en la justificación de la comisión Regional Casanare, informa que una vez realizado la verificación de los requisitos del artículo 14 del decreto ley 760 de 2005 1.4.1 Fue admitido al concurso sin reunir los requisitos en la convocatoria.*

*Informo que en los requisitos exigidos por la CNSC para anexar la documentación se cumplen varios de estos:*

*Estudio: Área Ocupacional: técnicas relacionadas con las ciencias naturales y aplicadas. En estas ocupaciones se encuentra Educación.*

*Mi título Otorgado por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia es Licenciado en Educación Industrial Mecánica.*

*En alternativa de estudio: Mecánico de vehículos Automotores, técnicos en mecánica y construcción mecánica.*

*Poseo un certificado de Bachiller Industrial Especialidad Mecánica Automotriz.*

*En experiencia Docente donde se encuentran los certificados sobre áreas de Mecánica. Y experiencias en mecánica automotriz los cuales ustedes pueden revisar.*

*En dado a esto solicito a ustedes la no exclusión de mi hoja de vida solicitada por el Sena Regional Casanare por no cumplir requisitos en la OPEC No 59242. (...)”*

### 5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el Auto No. 20192120014534 del 16 de julio de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán los documentos aportados por el aspirante **GIOVANNI EDUARDO ALEXANDER BOLÍVAR GUTIÉRREZ**, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC No. **59242** de la Convocatoria No.

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014534 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento o incumplimiento del requisito mínimo de estudios exigido por el empleo.

- En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, se establecerá la procedencia de excluir al aspirante de la Convocatoria No. 436 de 2017.

## 6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 59242.

El empleo denominado **Instructor, Grado 1**, perteneciente al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- con Código **OPEC No. 59242**, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera con el siguiente perfil:

**“Dependencia:** Caldas-Centro de Automatización Industrial.

**Propósito principal del empleo:** Impartir formación profesional integral, de conformidad con los niveles de formación y modalidades de atención, políticas institucionales, la normatividad vigente y la programación de la oferta educativa.

**Requisito de estudio:** Área ocupacional 22: Ocupaciones técnicas relacionadas con las ciencias naturales y aplicadas Grupo ocupacional: 223: Ocupaciones técnicas en construcción, mecánica y fabricación Subgrupo 2232: Técnicos en mecánica y construcción mecánica.

**Requisito de experiencia:** Cuarenta y ocho (48) meses de experiencia relacionada distribuida así: Treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de MANTENIMIENTO ELECTROMECAÁNICO DE EQUIPO PESADO y doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida.

**Alternativa de estudio:** Ocupaciones técnicas en construcción, mecánica y fabricación, Operadores de equipo pesado excepto grúa, Operadores de equipo pesado, Mecánico de vehículos automotores, Mecánicos de equipo pesado, Mecánicos de maquinaria y equipo pesado, Contratistas y supervisores de operación de equipo pesado, Contratistas y supervisores de mecánica, Contratistas y supervisores de oficios y operación de equipos, Técnicos en mecánica y construcción mecánica,

**Alternativa de experiencia:** Cuarenta y dos (42) meses de experiencia relacionada distribuida así: Treinta (30) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de MANTENIMIENTO ELECTROMECAÁNICO DE EQUIPO PESADO y Doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida.

**Alternativa de estudio:** INGENIERIA MECANICA, INGENIERIA ELECTROMECAÁNICA,

**Alternativa de experiencia:** Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con MANTENIMIENTO ELECTROMECAÁNICO DE EQUIPO PESADO y doce (12) meses en docencia.

### **Funciones:**

1. Planear procesos formativos que respondan a la modalidad de atención, los niveles de formación, el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, para el área temática de mantenimiento electromecánico de equipo pesado.
2. Participar en la construcción del desarrollo curricular que exige el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, de acuerdo con los lineamientos institucionales para el área temática de mantenimiento electromecánico de equipo pesado.
3. Ejecutar los procesos de enseñanza y aprendizaje para el logro de los resultados de aprendizaje definidos en los programas de formación y de acuerdo con el desarrollo curricular relacionado con el área temática de mantenimiento electromecánico de equipo pesado.
4. Evaluar los aprendizajes de los sujetos en formación y los procesos formativos de acuerdo con los procedimientos y lineamientos establecidos, relacionados con los programas de formación del área temática de mantenimiento electromecánico de equipo pesado.
5. Participar en el diseño curricular de programas de formación profesional conforme a las necesidades regionales y los lineamientos institucionales requeridos por el área temática de mantenimiento electromecánico de equipo pesado.
6. Participar en proyectos de investigación aplicada técnica y/o pedagógica en función de la formación profesional en programas relacionados con el área temática de mantenimiento electromecánico de equipo pesado.
7. Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, según el área de desempeño y la naturaleza del cargo.”

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014534 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

## 7. ANÁLISIS CASO CONCRETO.

Observando que la solicitud de exclusión surge del presunto incumplimiento de los requisito del empleo, es necesario traer a colación lo dispuesto en el Artículo 18 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, que establece la forma en que deben ser presentadas las certificaciones de educación al proceso de selección por mérito:

*“(...) **ARTICULO 18°. CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN.** Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pènsum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia.*

*En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses contados a partir del día en que quedó formalizada la inscripción, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado.*

*Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que la modifiquen o sustituyan.*

*Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados; si no lo hiciere, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que lo modifiquen o sustituyan.*

*Los programas específicos de educación para el trabajo y el desarrollo humano, se deberán acreditar mediante certificados expedidos por las entidades debidamente autorizadas para ello. Los certificados deberán contener, como mínimo, los siguientes datos, según lo previsto en el Decreto 1083 de 2015:*

- *Nombre o razón social de la entidad.*
- *Nombre y contenido del programa.*
- *Fechas de realización.*
- *Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe indicar el número total de horas por día.*

*Los cursos de la Educación Informal, se acreditarán a través de certificaciones de participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, y deben contener como mínimo la siguiente información:*

- *Nombre o razón social de la institución.*
- *Nombre del evento de formación.*
- *Fechas de realización y número de horas de duración.*

*Se exceptúan los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.*

*En la prueba de Valoración de Antecedentes sólo se tendrá en cuenta la educación para el trabajo y el desarrollo humano y la educación informal relacionadas con las funciones del respectivo empleo en concordancia con el numeral 3° del artículo 21° del presente Acuerdo, acreditada en cualquier tiempo. (...)*

Por otra parte, en lo que respecta al requisito de experiencia relacionada, es necesario traer a colación lo dispuesto en el inciso 16 del Artículo 17 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, que define la experiencia relacionada como:

*“(...) **Experiencia relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer (...)*

Partiendo de lo expuesto, se analizará el cumplimiento de los requisitos mínimos definidos por el SENA para el empleo **Instructor**, Código 3010, Grado 1 identificado con el código OPEC **59242**, contrastando los certificados cargados en oportunidad por el señor **GIOVANNI EDUARDO ALEXANDER BOLÍVAR GUTIÉRREZ**, así:

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014534 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

REQUISITO Y ALTERNATIVAS DE ESTUDIO SEGÚN REPORTE EN LA OPEC	RELACIÓN DE LA DOCUMENTACION APORTADA AL PROCESO DE SELECCIÓN POR EL ASPIRANTE.
<p><b>Requisito de estudio:</b> Área ocupacional 22: Ocupaciones técnicas relacionadas con las ciencias naturales y aplicadas Grupo ocupacional: 223: Ocupaciones técnicas en construcción, mecánica y fabricación Subgrupo 2232: Técnicos en mecánica y construcción mecánica.</p> <p><b>Requisito de experiencia:</b> Cuarenta y ocho (48) meses de experiencia relacionada distribuida así: Treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de MANTENIMIENTO ELECTROMECAÁNICO DE EQUIPO PESADO y doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida.</p> <p><b>Alternativa de estudio:</b> Ocupaciones técnicas en construcción, mecánica y fabricación, Operadores de equipo pesado excepto grúa, Operadores de equipo pesado, Mecánico de vehículos automotores, Mecánicos de equipo pesado, Mecánicos de maquinaria y equipo pesado, Contratistas y supervisores de operación de equipo pesado, Contratistas y supervisores de mecánica, Contratistas y supervisores de oficios y operación de equipos, Técnicos en mecánica y construcción mecánica.</p> <p><b>Alternativa de experiencia:</b> Cuarenta y dos (42) meses de experiencia relacionada distribuida así: Treinta (30) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de MANTENIMIENTO ELECTROMECAÁNICO DE EQUIPO PESADO y Doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida.</p> <p><b>Alternativa de estudio:</b> INGENIERIA MECANICA, INGENIERIA ELECTROMECAÁNICA.</p> <p><b>Alternativa de experiencia:</b> Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con MANTENIMIENTO ELECTROMECAÁNICO DE EQUIPO PESADO y doce (12) meses en docencia.</p>	<p>a) Diploma de bachiller industrial con en especialidad mecánica automotriz conferido por el Colegio Nacional de Bachillerato Técnico Gustavo Jiménez el 2 de diciembre de 1989.</p> <p>b) Título de licenciado en educación industrial mecánica conferido por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia el 25 de agosto del 2000.</p> <p>c) Certificado expedido por el SENA sobre la ejecución del contrato de prestación de servicios No. 105 de 2016 en calidad de Instructor, en periodo comprendido entre el 3 de febrero de 2016 al 14 de diciembre de 2016, con el cual <b>acredita 10 meses y 11 días de experiencia.</b></p> <p>d) Certificado expedido por el SENA sobre la ejecución del contrato de prestación de servicios No. 166 de 2014 en calidad de Instructor, en periodo comprendido entre el 28 de enero de 2014 al 13 de diciembre de 2014, con el cual <b>acredita 10 meses y 15 días de experiencia.</b></p> <p>e) Certificado expedido por el SENA sobre la ejecución del contrato de prestación de servicios No. 374 de 2012 en calidad de Instructor, en periodo comprendido entre el 1 de agosto de 2012 al 23 de noviembre de 2012, con el cual <b>acredita 3 meses y 22 días de experiencia.</b></p> <p><b>Acredita 24 meses y 18 días de experiencia como Instructor.</b></p>

Como se desprende de la información contenida en la tabla y contrario a lo afirmado en el escrito de defensa y contradicción, los certificado de educación formal aportados en SIMO difieren de las opciones de formación dispuestas por el SENA.

A efectos de probar lo anterior, tenemos que los títulos de bachiller industrial y como licenciado en educación industrial mecánica que fueron aportados no son válidos para acreditar el requisito mínimo de formación del empleo, dado que lo solicitado, es: Certificado CAP SENA o Certificado por entidad competente en “Área ocupacional 22: Ocupaciones técnicas relacionadas con las ciencias naturales y aplicadas Grupo ocupacional: 223: Ocupaciones técnicas en construcción, mecánica y fabricación Subgrupo 2232: Técnicos en mecánica y construcción mecánica” o en “Ocupaciones técnicas en construcción, mecánica y fabricación, Operadores de equipo pesado excepto grúa, Operadores de equipo pesado, Mecánico de vehículos automotores, Mecánicos de equipo pesado, Mecánicos de maquinaria y equipo pesado, Contratistas y supervisores de operación de equipo pesado, Contratistas y supervisores de mecánica, Contratistas y supervisores de oficios y operación de equipos, Técnicos en mecánica y construcción mecánica”, al certificado un nivel de formación y un título de pregrado distinto al que fue previsto en el cargo, no se da por acreditado el requisito de educación del empleo código OPEC No. 59242.

Al respecto, el artículo 3 de la Resolución 1458 de 2017 del SENA<sup>1</sup>, establece:

**Artículo 3°.-Formación.** Para el requisito de formación se registran los Núcleos Básicos de Conocimiento donde están las profesiones relacionadas con las funciones del respectivo empleo.

**Parágrafo 1°:** Tomando como criterio la necesidad del servicio, en el proceso de selección para proveer un empleo vacante el SENA definirá, de entre los Núcleos Básicos de Conocimiento -NBC- de los requisitos registrados en este Manual para el respectivo empleo, la o las disciplinas académicas o profesiones específicas o formación profesional requeridas para la provisión del correspondiente empleo.” (Marcación intencional)

<sup>1</sup> Por la cual se actualiza el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014534 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

Por su parte el artículo 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015 indica:

*“(…) **ARTÍCULO 2.2.2.4.9 Disciplinas académicas o profesiones.** Para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, las entidades y organismos identificarán en el manual específico de funciones y de competencias laborales, los Núcleos Básicos del Conocimiento -NBC- que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES, tal como se señala a continuación:*

*(…)*

***PARÁGRAFO 3.** En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los Núcleos Básicos del Conocimiento -NBC- de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución.” (Marcación intencional)*

Aunada la normatividad transcrita y los apartes destacados, encontramos que las entidades que integran el sector público en el territorio nacional se encuentran obligadas a diseñar sus manuales específicos de funciones y competencias laborales, teniendo de presente que tienen la posibilidad de fijar como requisito de estudio en los perfiles de los cargos, disciplinas académicas específicas, o que pueden señalar los NBC que contengan la totalidad de los programas de educación formal en las modalidades de técnico, tecnólogo y profesional según el nivel del empleo y la necesidad de servicio, no obstante, a efectos de adelantar un proceso de selección con la CNSC, la entidad correspondiente deberá señalar a que NBC pertenece la disciplina fijada como requisito del cargo convocado a concurso abierto de mérito en el SIMO.

Conforme lo anterior, tenemos que fijar el NBC de las disciplinas académicas solicitadas por cargo en la Oferta Pública de Empleo - OPEC contenida en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO administrado por la CNSC, NO significa que el aspirante interesado en adquirir derechos de participación en el respectivo proceso de selección, para dar cumplimiento al requisito de formación establecido por el empleo en vacancia definitiva, ostente la posibilidad de acreditar cualquiera de las disciplinas que conforman el NBC, y así cumplir el mentado requisito de formación, diferente de ello, es necesario certificar la disciplina específica, si es que la entidad optó por diseñar los perfiles de los cargos de este modo, esta opción (fijación de disciplinas específicas) fue aquella por la cual optó el SENA al diseñar los perfiles de los cargos pertenecientes al sistema general de carrera administrativa, por lo que, para dar cumplimiento al requisito de educación se debe acreditar la correspondiente disciplina académica solicitada y no otra.

Superado lo atinente al incumplimiento del requisito de formación, el Despacho verificara lo que atañe al requisito de experiencia del empleo teniendo de presente la documentación aportada para el efecto:

Revisadas las constancias expedidas por el SENA, se encontró que con los contratos No. 105 de 2016, No. 166 de 2014 y No. 374 de 2012 arriba descritos el aspirante ejecutó los siguientes objetos contractuales:

- **Contrato No. 105 de 2016:** Prestar servicios personales de carácter temporal, por periodos fijos con ejecución de 160 horas al mes o proporcional a las horas ejecutadas como instructor de Formación Profesional Integral y formación complementaria en la oferta regular del Centro, aplicando el modelo pedagógico establecido por el SENA y el procedimiento de ejecución de la FP/ y los formatos establecidos por el SIGA, elaboración del portafolio del instructor previa programación del Coordinador Académico, para el aula móvil en la especialidad de Mecánica de motores dos y cuatro tiempos en el área de influencia de/ Centro Agroindustrial y Fortalecimiento Empresarial de Casanare.
- **Contrato No. 166 de 2014:** Prestar servicios personales por periodos fijos para impartir Formación Titulada y/o Complementaria en el Aula Móvil de Motos con enfoque en competencias laborales, en el área de cobertura del Centro Agroindustrial y Fortalecimiento Empresarial de Casanare.
- **Contrato No. 374 de 2012:** Prestar servicios personales por periodos fijos como Instructor-Conductor para impartir Formación Titulada y/o Complementaria en Motos del Aula Móvil con enfoque en competencias laborales, en el área de cobertura del Centro Agroindustrial y Fortalecimiento Empresarial de Casanare. (Marcación fuera de texto)

Atendiendo a que toda actividad relacionada con el área temática de MANTENIMIENTO ELECTROMECAÁNICO DE EQUIPO PESADO del SENA procede en tanto sea demostrada ejecución de actividades afines con los conocimientos técnicos esenciales establecidos en la Resolución No. 1458 de 2017 para este saber, se establece que procede la siguiente identidad, teniendo de presente las subrayas realizadas en antelación:

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014534 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

CONOCIMIENTOS TÉCNICOS ESENCIALES DEL ÁREA TEMÁTICA DE MANTENIMIENTO ELECTROMECAÁNICO DE EQUIPO PESADO <sup>2</sup>	ÁREA TEMÁTICA DE FORMACIÓN IMPARTIDA POR EL ASPIRANTE EN EL SENA
5. Sistema de combustible en equipo pesado. 6. Motores de combustión interna en equipo pesado.	Mecánica de motores dos y cuatro tiempos
5. Sistema de combustible en equipo pesado. 6. Motores de combustión interna en equipo pesado.	Aula Móvil de Motos

Es preciso señalar que la instrucción o docencia es experiencia relacionada, si el sujeto a formar aprehendió saberes particulares, específicos y relacionados con el área que solicita el empleo, puesto que la enseñanza es una actividad relacionada, dicha condición es manifiesta para el caso en análisis, por las razones que se presentan:

Los motores utilizados en algunas máquinas de la industria, en los vehículos y en motos, son de dos (2) o cuatro (4) tiempos, al ser estos análogos a los necesarios para el funcionamiento del equipo pesado, se tiene que la formación impartida guarda relación con el área temática del empleo, motivo por el cual es acreditado el requisito de "Doce (12) meses de experiencia relacionada con MANTENIMIENTO ELECTROMECAÁNICO DE EQUIPO PESADO y doce (12) meses en docencia".

Conforme lo expuesto el señor **GIOVANNI EDUARDO ALEXANDER BOLÍVAR GUTIÉRREZ** no cumple con el requisito de estudio previsto por el empleo identificado con el código **OPEC No. 59242**, dado que acredito título en modalidad de pregrado diferente del previsto, encontrándose por ello incurso en la causal de exclusión comprendida en el artículo 9º del Acuerdo de Convocatoria que consagra:

(...)

**ARTÍCULO 9º. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.**

(...)

Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:

(...)

2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC. (...)"

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** al señor **GIOVANNI EDUARDO ALEXANDER BOLÍVAR GUTIÉRREZ** de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 20182120188065 del 24 de diciembre de 2018** y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución **20182120188065 del 24 de diciembre de 2018**, y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, al señor **GIOVANNI EDUARDO ALEXANDER BOLÍVAR GUTIÉRREZ**, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar** el contenido de la presente decisión al señor **GIOVANNI EDUARDO ALEXANDER BOLÍVAR GUTIÉRREZ**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección: [libertador@misena.edu.co](mailto:libertador@misena.edu.co).

**PARÁGRAFO:** La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 2017100000116 del 24 de julio de 2017.

**ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar** la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos [comisiondepersonal@sena.edu.co](mailto:comisiondepersonal@sena.edu.co) y [pmora@sena.edu.co](mailto:pmora@sena.edu.co) y al doctor **JOHATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos [relacioneslaborales@sena.edu.co](mailto:relacioneslaborales@sena.edu.co) y [jablancob@sena.edu.co](mailto:jablancob@sena.edu.co).

**ARTÍCULO CUARTO.- Publicar** el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

<sup>2</sup> Ibídem. Página 2083.

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014534 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

---

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C. o a través del correo electrónico [atencionalciudadano@cncs.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cncs.gov.co), o de la página [www.cncs.gov.co](http://www.cncs.gov.co), enlace Ventanilla Única.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., 05 de junio de 2020



**FRIDOLE BALLÉN DUQUE**

Proyectó: Julián V.  
Revisó: Miguel F. Ardila